

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: ORLANDO GRASS
Demandado: SOFIA MIRANDA BAYONA y CLAUDIA MIRANDA BAYONA.
Radicaciones: **2022-00028-00** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Socorro (S).
-y-,
2022-00052-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal - Socorro (S).

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho decidir el impedimento invocado por la titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO (S), mediante calendado 02 de marzo de 2022 y, la no aceptación de dicho impedimento, resuelto por el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO (S), conforme a lo expuesto por medio del Auto proferido el día 09 de junio del presente año.

II. ANTECEDENTES

1. La Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S), se declaró impedido para continuar conociendo el proceso Ejecutivo de Única Instancia bajo el radicado No. 2022-00028-00, promovido por ORLANDO GRASS por conducto de apoderado judicial, en contra de SOFIA MIRANDA BAYONA y CLAUDIA MIRANDA BAYONA.
2. La mencionada funcionaria judicial, con fundamento en la causal de recusación enlistada en el **Numeral 7° del Artículo 141 del CPP**; consideró que en su caso debía apartarse del conocimiento de dicho trámite de ejecución, por la siguiente razón:
 - Que el abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, quien actúa como apoderado del demandante dentro del mencionado proceso ejecutivo; interpuso en su contra, queja ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER. Motivo por el cual, se dio inicio a una investigación disciplinaria en contra de la mencionada funcionaria y, por tanto, ella considera que esa es una situación anormal para el desenvolvimiento del proceso.
 - Por lo anterior, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S), dispuso remitir la actuación de marras, al Juez Tercero Promiscuos Municipal de Socorro.
3. Ocurrido lo anterior, mediante correo institucional del día 11/03/2022, le fue remitido dicho asunto, al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (S), para que continuara conociendo la ejecución de la referencia; trámite que en esta última dependencia judicial, le correspondió el Radicado No. **2022-0052-00**. En tal sentir, previo a resolver frente al aludido impedimento, por medio de auto calendado 16 de marzo de 2022, el titular del Despacho, requirió a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; a efectos de obtener información respecto del estado de la investigación disciplinaria formulada por ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO (S).

Trámite de Impedimento
2022-00070-00

4. Obtenida la respuesta correspondiente, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, por medio de Auto proferido el día 09 de junio del presente año, resolvió, NO ACEPTAR el impedimento manifestado por su homóloga, Dra. Claudia Sofía Duarte García; por cuanto, acorde con la respuesta allegada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, se determinó que las quejas interpuestas, con Radicaciones No. 6800111020002018003900 y 680011102000201501295003900, se dispuso su archivo, con decisiones de fecha 27 de agosto de 2019 y 27 de agosto de 2021, respectivamente. En consecuencia, aquél determinó que con la información obrante en el expediente, no se configura la causal invocada por la Juez Promiscuo Segundo Municipal de Socorro (S), para separarse del conocimiento de la ejecución de marras.
5. Lo anterior, por considerar que en el *sub lite*, no se pueden inferir los presupuestos de la causal invocada por la funcionaria impedida, con la simple queja disciplinaria o denuncia penal, toda vez que estas actuaciones por si solas, no conllevan el efecto jurídico, que refiere la norma; puesto que adicionalmente se requiere que: “...el denunciado se halle vinculado a la investigación”. Situación anterior que, en armonía con la información aportada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander; se advierte que no está configurada, teniendo en cuenta que las investigaciones adelantadas en contra de la funcionaria que se declaró impedida, actualmente se encuentran con decisión de archivo definitivo.
6. Por lo anterior, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, dispuso remitir la actuación, correspondiendo por reparto a esta juzgadora, entrar a resolver frente a la legalidad del impedimento expresado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S).

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se precisa que esta Juzgado es competente para decidir la legalidad del impedimento expresado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S); conforme lo dispone el **inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.**

Seguidamente, se tiene que, las causales de impedimento fueron consagradas por el legislador para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él, un motivo o circunstancia señalada en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia; permitiendo a la vez, mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En tal sentir, se determina que la causal de impedimento expresada por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S); corresponde a la causal de recusación enlistada en el **numeral 7º del Artículo 141 del CGP**; norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. ...” (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Trámite de Impedimento

2022-00070-00

Sobre la citada causal de impedimento, alegada por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Socorro - Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expuso:

"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.¹ (Negrillas y subrayas del Juzgado).

En este orden, en el asunto bajo examen se constata lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que, como prueba al impedimento que se afirma, se tendrán en cuenta las documentales remitidas y contenidas en el archivo "PDF No. 09ConsultaProcesoaludidas -alojado en- Carpeta Digital: 0001 CUADERNO JUZGADO TERCERO PROM MPAL SOCORRO", los cuales aluden concretamente a los documentos rotulados: "Consulta De Procesos - Números de Proceso Consultados: 680011102000201501295003900 y 6800111020002018003900", con Fecha de Consulta: Martes, 29 de Marzo de 2022 - 08:26:12 A.M -y- 08:27:20 A.M., respectivamente. **Así como también**, el expediente digital compartido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, visto en: "Carpeta Digital: 2022-00070 - Carpeta: 0001 CUADERNO JUZGADO TERCERO PROM MPAL SOCORRO"

En segundo lugar, se hace necesario aclarar y precisar que, si bien, la mencionada causal de impedimento invocada, puede tener aplicación en razón de quejas anteriores o posteriores, "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso..." dentro del cual, se declara el impedimento; **también es cierto que**, otro aspecto a determinar para establecer la configuración de la renombrada causal es que, "...el denunciado se halle vinculado a la investigación". **Condición aquella que no está probada en el presente asunto**; porque, por un lado, no lo informa la funcionaria que se declara impedida y, por otro lado, no se observa dentro de las copias digitales que conforman el presente trámite, en especial, que la juzgadora impedida se encuentre vinculada a la investigación; **por el contrario**, como se dijo anteriormente, está demostrado que las Quejas o Investigaciones Disciplinarias, consultadas y promovidas por el abogado ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR en contra de la JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO; se encuentran en estado: "ARCHIVO DEFINITIVO" conforme actuación de fecha 27 de agosto del 2019. Verificándose de lo anterior, que en el *sub lite*, no se configuran los supuestos que señala la norma invocada por la funcionaria judicial, para declararse impedida al interior del proceso Ejecutivo de Única Instancia bajo el radicado No. 2022-00028-00.

¹ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.

Respecto de la vinculación a la investigación, la Corte Suprema de Justicia, explicó el alcance de esta causal, en los siguientes términos:

« (...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir -en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios-, se le ha dictado pliego de cargos (...). Además -se insiste-, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiriera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio.

Con base en todo lo anterior, está claro para este Despacho que, al aplicar de manera taxativa la mencionada casual de recusación y, teniendo en cuenta la información obrante en este trámite; se concluye que en el presente caso, no se configura el impedimento declarado por la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S), pues se itera, la situación que conllevó a que ella se declara impedida, se encuentra excluida de dicha causal de impedimento. **Razón por la cual**, por expreso mandato legal, de conformidad con lo reglado en el **Art. 140 del C.G.P**, se declarará infundado el impedimento y, por tanto, se devolverá el expediente a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S), para que siga conociendo de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO*, manifestado por la Dra. Claudia Sofía Duarte García - Juez Segundo Promiscuo Municipal De Socorro - Santander; acorde a lo considerado en esta providencia

SEGUNDO: *REMITIR* la presente actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S); para seguir con el trámite pertinente al interior del proceso Ejecutivo de Única Instancia bajo el radicado No. 2022-00028-00, promovido por Orlando Grass, en contra de Sofía Miranda Bayona y Claudia Miranda Bayona; conforme a considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: *COMUNICAR* lo decidido al señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (S); de conformidad con lo argumentado en esta decisión.

- Por secretaría, librar la comunicación correspondiente y, adjúntese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d50bd9246fe5e13859fc8583f1c5235960bd98d0e55dab21e9358b6a04d85f**

Documento generado en 01/07/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>